



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

N.º nr. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS



Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas,
3 pesetas línea. Pagos por adelantado.

Año 1960 Depósito legal: BU-1 1958

Martes 5 de Enero

Número 3

Presidencia del Gobierno

DECRETO 2320/1959, de 24 de diciembre, complementario del Decreto-ley de 27 de julio de 1959 sobre inversión de capital extranjero en Empresas españolas.

El Decreto-Ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve sobre inversión de capital extranjero en Empresas españolas previene, en su artículo primero, que el contravalor de las divisas extranjeras transferidas a España podrá invertirse libremente en la modernización, ampliación o creación de Empresas españolas, "según las modalidades que reglamentariamente se señalen". Y el artículo noveno del mismo texto legal establece que "las Empresas con participación de capital extranjero podrán recurrir al crédito nacional y extranjero en las condiciones que reglamentariamente se señalen".

Por ello, resulta obligado dictar las pertinentes normas reglamentarias que completen los mencionados preceptos legales.

De otra parte, también es necesario, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, y como complemento de lo regulado en el Decreto de treinta de sep-

tiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, establecer un procedimiento único para aquellos casos en que han de intervenir varios Departamentos ministeriales.

En su virtud, al amparo de la autorización concedida al Gobierno por el artículo duodécimo del citado Decreto-Ley de 27 de julio de 1959, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1959.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las inversiones de capital extranjero para la modernización, ampliación o creación de Empresas españolas a que se refiere el Decreto-Ley de 27 de julio de 1959, podrán revestir las siguientes modalidades, conjunta o separadamente:

a) Transferencia a España de divisas extranjeras, admitidas a negociación en el mercado español, para optar directamente su contravalor en pesetas a la Empresa española.

b) Aportación directa a la Empresa española de equipo capital de origen extranjero, cuya valoración será la que se fije a efectos de derechos arancelarios.

c) Aportación directa a la Empresa española de pesetas procedentes de beneficios o capi-

tales que, por lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo del Decreto-Ley de 27 de julio de 1959, tengan la condición de transferibles al exterior en divisas extranjeras.

d) Aportación directa a la Empresa española de pesetas que de acuerdo con la legislación monetaria, tengan la consideración de convertibles.

e) Aportación directa a la Empresa española, previa autorización y valoración por el Ministerio competente, de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación.

Artículo segundo.—Las Empresas españolas con participación de capital extranjero podrán recurrir al crédito nacional y extranjero a medio y largo plazo, mediante emisión o no de obligaciones, en las siguientes condiciones:

a) Si la participación extranjera no excede del veinticinco por ciento del capital social, la Empresa podrá recurrir al crédito nacional sin limitación alguna y en igualdad de condiciones que las Empresas españolas en las que no exista participación de capital extranjero.

b) Si la antedicha participación excede del 25 por 100, la Empresa podrá concertar créditos en el interior hasta un cincuenta por ciento de su capital. La utilización del crédito nacio-

nal en porcentaje superior podrá ser condicionada por los Ministerios de Hacienda y de Comercio a la simultánea obtención de créditos en el extranjero.

Artículo tercero. — 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la calificación de preferente interés económico y social y las autorizaciones administrativas a que se refieren los artículos segundo, apartado segundo y tercero del Decreto de 30 de septiembre de 1959, se tramitarán en un procedimiento único incoado ante la Comisión Permanente de la Oficina de Coordinación y Programación Económica de la Presidencia del Gobierno.

2. El procedimiento se iniciará por solicitud a la Presidencia del Gobierno, en la que se expondrán las razones que justifiquen la calificación pretendida y a la que se acompañará la documentación que exija la vigente legislación para solicitar las correspondientes autorizaciones administrativas. En la Memoria descriptiva de las actividades de la Empresa, será obligatorio un estudio económico justificativo de las mismas en relación con el mercado interior que se aporte como participación extranjera, con su valoración.

3. De la solicitud y documentación adjunta se presentarán cinco ejemplares, y la Comisión Permanente de la Oficina de Coordinación y Programación Económica remitirá uno de dichos ejemplares a cada uno de los Ministerios competentes, quienes en el plazo de dos meses resolverán lo que proceda sobre las autorizaciones administrativas solicitadas.

4. En caso de denegación de autorización administrativa, el Ministerio competente notificará directamente a los interesados la resolución adoptada, dando

cuenta de la misma a la Oficina de Coordinación y Programación Económica. En caso contrario, remitirá el expediente a dicha Oficina, para su posterior tramitación con sujeción a lo establecido en el Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve y devolución, en su día y a sus efectos, al Ministerio interesado.

Artículo cuarto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—
FRANCISCO FRANCO, —
El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 2.939/59

Señalamiento de precios máximos de venta de carne

De conformidad con lo dispuesto en la Circular 3/59 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 12 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 65 del 17), han sido señalados los siguientes precios máximos aplicables en la venta de carne de las especies que se detallan, durante el próximo mes de enero.

Ternera

Carne de segunda clase, sin hueso, 47 pesetas kilogramo al público.

Carne de tercera clase, sin hueso, 39.

Carne picada, 30.

Carne de vacuno

Carne de segunda clase, sin hueso, 42.

Carne de tercera clase, sin hueso, 20.

Carne picada, 20.

Carne congelada de importación

Carne de primera clase, sin hueso, 50'45.

Carne de segunda clase, sin hueso, 36'45.

Carne de tercera clase, sin hueso, 24'45.

Sebo, 9'45.

Hueso blanco, 5'45.

Hueso rojo, 1'70.

Los precios de la carne de vacuno y ternera picada, a la vista del cliente, serán los que correspondan a la calidad adquirida.

En los precios que anteceden se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos municipales.

La clasificación comercial de la carne se ajustará al siguiente detalle:

Se considerarán como de «extra» y «primera» clase en carnes de ganado vacuno, las de solomillo, lomo, tapa, cadera, contra, babilla, espalda, aguja y redondel de contra.

Se considerarán como de «segunda» clase las de bajada de pecho, magro de morrillo, brazuelo, morcillo y llana.

Se considerarán como de «tercera» clase, las de pescuezo, falda, rabo y pecho.

Todas ellas limpias en absoluto de hueso, con excepción de las chuletas de ternera, que podrán llevar la parte de hueso tradicional en las mismas.

Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre) y Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos, tomo II) y 701 de 15 de noviembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado», número 125, del 20).

Queda anulada la Circular de esta Delegación Provincial, número 2928/59, de 27 de noviembre último («Boletín Oficial» de la provincia, número 274, del 1-12-59).

Burgos, 31 de diciembre de 1959.—El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

CIRCULAR NUMERO 2937/59

Fijación de precios máximos de venta para diversos artículos

Durante el mes de enero próximo, los precios máximos que se podrán aplicar en esta provincia, de venta de los artículos que se relacionan, son los siguientes:

Aceite a granel

Aceites de oliva finos a granel (hasta 1,5.º de acidez inclusive), 22,30 pesetas litro.

Aceite de oliva corrientes a granel (de más de 1,5.º hasta 3 grados de acidez) y aceites de frutos o semillas nacionales o de importación, 21,30.

En estos precios se hallan incluidos todos los gastos de transportes y acarreo hasta consumo, arbitrios y márgenes de beneficio de los distintos escalones comerciales.

Los detallistas deberán tener siempre a disposición del público aceite a granel de la calidad corriente en la cuantía precisa para atender sus necesidades, ya que de no ser así, venderán el aceite fino al precio señalado para la referida calidad corriente.

Aceites envasados

Gozarán de libertad de precio de venta al público los aceites puros de oliva envasados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Circular 15 de 1959 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (B. O. del Estado número 254 del 23).

Al precio de venta, señalado en los envases se podrá aumentar el importe de los arbitrios municipales, si los hubiere.

Obligación de contar con existencias de aceites a granel

Todos los establecimientos que se dediquen a la venta de aceites envasados están obligados a tener aceite a granel a disposición del público, ya que de no ser así habrán de vender el aceite envasado al precio fijado para el que se vende a granel. Quedan exceptuados de la anterior obligación aquellos establecimientos que en forma habitual vendan exclusivamente aceites envasados.

Azúcar

Azúcar terciada, 12,95 pesetas kilogramo al público.

Azúcar blanquilla, 13,00.

Azúcar pilé, 13,20.

Azúcar granulada especial, 13,15.

Azúcar cortadillo refinada, 15,75.

Azúcar cortadillo refinada envasada en cajas de kilo, 17,50.

Azúcar cortadillo refinada estuchada, 18,65.

Azúcar. Arbitrios y márgenes. — Aumentos autorizados

En los precios indicados están comprendidos impuestos, arbitrios y márgenes comerciales. En las localidades que no posean fábrica azucarera o almacén de mayorista, los anteriores precios podrán ser recargados en el costo estricto del transporte del azúcar desde las fábricas o almacenes más próximos hasta aquéllas.

Azúcar. Obligación de disponer de cortadillo a granel

Será condición indispensable en la venta del azúcar cortadillo envasada o estuchada, que el comerciante tenga existencias de la que se vende a granel, pues en caso contrario habría de facilitar cualquier elaboración de esta clase de azúcar al precio de 15,75 pesetas kilo.

*Café — Tueste natural**En Burgos (capital)*

Guinea Robusta.—En bolsas de 1.000 gramos, 125,80 pesetas, de 500, 62,90; de 250, 31,50; de 100, 12,60, y de 50, 6,30.

Guinea Liberia.—En bolsas de 1.000 gramos, 122,70; de 500, 61,40; de 250, 30,70; de 100, 12,30, y de 50, 6,20.

Brasil (o similar).—En bolsas de 1.000 gramos, 137,00; de 500, 68,50; de 250, 34,30; de 100, 13,70, y de 50, 6,90.

Colombia (o similar).—En bolsas de 1.000 gramos, 165,30; de 500, 82,70; de 250, 41,40; de 100, 16,60, y de 50, 8,30.

Torrefactado

Guinea Robusta.—En bolsas de 1.000 gramos, 118,60; de 500, 59,30; de 250, 29,70; de 100, 11,90, y de 50, 5,90 pesetas.

Guinea Liberia.—En bolsas de 1.000 gramos, 115,80; de 500, 57,90; de 250, 29,00; de 100, 11,60, y de 50, 5,80.

Brasil (o similar).—En bolsas de 1.000 gramos, 127,00; de 500, 63,50; de 250, 31,80; de 100, 12,70, y de 50, 6,40.

Colombia (o similar).—En bolsas de 1.000 gramos, 152,80; de 500, 76,40; de 250, 38,20; de 100, 15,30, y de 50, 7,70.

En los que se encuentran incluidos toda clase de gastos, beneficios, arbitrios e impuestos.

*En el resto de la provincia**Tueste natural*

Guinea Robusta.—En bolsas de 1.000 gramos, 121,27; de 500, 60,63; de 250, 30,31; de 100, 12,12, y de 50, 6,06 pesetas.

Guinea Liberia.—En bolsas de 1.000 gramos, 118,20; de 500, 59,10; de 250, 29,55; de 100, 11,82, y de 50, 5,91.

Brasil (o similar).—En bolsas de 1.000 gramos, 132,41; de 500, 66,20; de 250, 33,10; de 100, 13,24, y de 50, 6,62 pesetas.

Colombia (o similar).—En bolsas de 1.000 gramos, 160,80; de 500, 80,40; de 250, 40,20; de 100, 16,08, y de 50, 8,04 pesetas.

Torrefactado

Guinea Robusta.—En bolsas de 1.000 gramos, 114,07; de 500, 57,03; de 250, 28,51; de 100, 11,40, y de 50, 5,70 pesetas.

Guinea Liberia.—En bolsas de 1.000 gramos, 111,24; de 500, 55,62; de 250, 27,81; de 100, 11,12, y de 50, 5,56.

Brasil (o similar).—En bolsas de 1.000 gramos, 122,46; de 500, 61,23; de 250, 30,61; de 100, 12,24, y de 50, 6,1.

Colombia (o similar).—En bolsas de 1.000 gramos, 148,27; de 500, 74,13; de 250, 37,06; de 100, 14,82, y de 50, 7,41.

Sobre estos precios pueden incrementarse los arbitrios e impuestos legalmente establecidos en las localidades de consumo.

*Huevos**Hasta el 15 de enero de 1960*

De 41 a 45 gramos, 29 pesetas docena, al público.

De 46 a 50 gramos, 31.

De 51 a 55 gramos, 34.

Superior a 55 gramos, 36.

Desde 16 de enero de 1960

De 41 a 45 gramos, 26 pesetas docena, al público.

De 46 a 50 gramos, 28.

De 51 a 55 gramos, 31.

Más de 55 gramos, 33.

Estos precios podrán ser incrementados en esta capital en 0,20 pesetas docena, en concepto de arbitrios municipales, y en el resto de la provincia con la cuantía estricta de los legalmente establecidos.

Legumbres: Precios más arbitrios

Alubias de importación

Venta en almacén, 13 pesetas kilo.

Venta al público, 14.

Sobre estos precios podrán incrementarse los arbitrios e impuestos municipales legalmente establecidos en las localidades de consumo.

Sanciones.— Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 (B. O. del Estado de 3 de octubre) o Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos, tomo II) y 701 de 15 de noviembre de 1948 (B. O. del Estado núm. 325 del 20).

Queda anulada la Circular de esta Delegación Provincial, número 2930/59, de 28 de noviembre último («Boletín Oficiales» de la provincia números 276, 279 y 282, del 3, 7 y 11 de los corrientes).

Burgos, 30 de diciembre de 1959.—El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

JEFATURA AGRONÓMICA DE BURGOS

CIRCULAR

Normas para la realización de los barbechos

En cumplimiento de cuanto se dispone en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 Diciembre de 1959 (Boletín Oficial del Estado de 23

Diciembre), sobre la realización de barbechos en el año agrícola 1959-60, esta Jefatura resume en la presente Circular los puntos principales de la Orden Ministerial a que se hace referencia.

1.º Se asigna para superficie de barbecho para trigo dentro de cada término municipal la misma superficie que se señaló para siembra de trigo en la actual campaña y que figura en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 245, de fecha 28 de octubre de 1959.

2.º Las labores habrán de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación, dejando para pasto o erial permanente sólo aquéllos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

Se prohíbe labrar aquellos terrenos que, por su excesiva pendiente o su poco suelo agrícola, ofrezcan peligro de erosión. Como norma general, se considera pendiente excesiva la de aquellos terrenos en los que no puedan emplearse, por su gran desnivel, máquinas segadoras para realizar la siega de las mieses.

En los terrenos en ladera con menos inclinación, las labores de arado y de grada deberán hacerse siempre por líneas de nivel, esto es, por surcos sensiblemente horizontales y nunca se deberá labrar en el sentido de la pendiente, aunque esta dirección coincida con la dimensión mayor de la parcela.

3.º En aquellas explotaciones que por la pobreza del suelo o inadecuado del clima considerase el propietario antieconómico el cultivo cereal, podrá solicitar de la Jefatura Agronómica autorización para suspender dicho cultivo, si bien no podrá accederse a dicha pretensión más que en el caso en que el propietario se comprometa a realizar un plan de pastos mejorados que le

será fijado por la Jefatura Agronómica.

Dicho plan comprenderá un primer período de prueba de adaptación de especies pratenses y un desarrollo posterior de la extensión dedicada a pastos mejorados, una vez comprobada la conveniencia económica de su establecimiento.

El período de prueba de la superficie ocupada por pastos mejorados alcanzará una extensión que permita a la vista de su resultado poder extender el pastizal a toda la superficie que se deje labrar.

4.º Los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o, en su defecto, las Juntas Agrícolas Locales, harán la distribución de estos barbechos entre los cultivadores del término municipal y antes del día 15 de enero lo deberán comunicar a los interesados, exponiendo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará, en todo caso, como notificación suficiente a los interesados.

5.º Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas ante las mismas con anterioridad al 30 de febrero próximo.

Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En última instancia y contra dicha resolución, cabrá recurso ante la Jefatura Agronómica, que resolverá la reclamación.

Burgos, 30 de diciembre de 1959.—P. El Ingeniero Jefe, Joaquín Vera.